

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIA DEYANIRA GARACIA GIRALDO  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION.  
TEMA : ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO.

**MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N-21.778.244, comedidamente me dirijo a usted Sr. Juez de Tutela, a fin de presentar ante su despacho Acción de Tutela Contra El Departamento de Antioquia- en Cabeza de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, ya que con ocasiona a mi desvinculación como docente en provisionalidad el 19 de enero de 2024, pues se desconoció mi condición de mujer trabajadora en condición de pre pensionada y cabeza de hogar.

#### HECHO RELEVANTE:

Nací el 21 de septiembre de 1962, me Vincule por primera vez a la docencia oficial territorial así: **i)**-como docente OPS desde 03-10-2000 hasta 11-06-2004, **ii)**-luego nombrada en provisionalidad desde 20-05-2005 hasta 10-01-2024, quien laboraba en provisionalidad en la planta de personal docente del Departamento de Antioquia, como educadora en la institución educativa Rural "TAFETANES" en el municipio de Granada-Antioquia, el 19 de enero de 2024, **fui Desvinculada** del cargo docente en provisionalidad mediante Acto Administrativo N-2023070005974 del 28 de diciembre del 2023, **sin tener en consideración mi calidad de pre pensionada**, (ser mujer con 61 años de edad, que me encuentro a menos de tres (3) años de alcanzar los requisitos para acceder a la pensión jubilación), a consecuencia de la inexactitud de la historia laboral que suministro el jefe de recursos humanos del Departamento de Antioquia.

**Por lo anterior**, Solicito el Amparo de los Derechos Fundamentales:

- i)**-La Seguridad Social,
  - ii)**-Vida Digna Humana,
  - iii)**-La Estabilidad Laboral Reforzada;
  - iv)**-El Trabajo,
  - v)**-Al Mínimo Vital y Móvil de una mujer,
  - vi)**-Adulta Mayor,
  - vii)**-Derecho a la Igualdad;
- con el propósito de ser reintegrada** a sus labores.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me permito manifestar Sr. Juez, con todo respeto que, nació el 21 de septiembre de 1962, y en la actualidad **tengo 61** años de edad.

**SEGUNDO:** Me Vincule por primera vez en la docencia oficial **el 3 de octubre de 2000**, **Obsérvese** que me vincule **ante de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003**, por esta razón **soy acreedora** a las garantías laborales de la carrera docente, en virtud del principio de la igualdad.

**TERCERO:** Laboro como docente OPS, de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	CEDULA	No. CONTRATO	TIEMPO LABORADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	MUNICIPIO	
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	542290:	del 3 de OCTUBRE al 30 de diciembre de 2000	C.E.R. SAN MATIAS ARRIBA	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	01-129:	del 29 de ENERO al 10 de JUNIO de 2001	C.E.R. SAN MATIAS ARRIBA	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	1123-02-01:	del 13 de JULIO al 25 de NOVIEMBRE de 2001	C.E.R. EL TABLAZO	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	0870-01-02:	del 4 de FEBRERO al 16 de JUNIO de 2002	C.E.R. EL TABLAZO	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	1050-02-02:	del 15 de JULIO al 6 de diciembre de 2002	C.E.R. EL LIBERTADOR	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	4389-01-03:	del 10 de FEBRERO al 20 de JUNIO de 2003	C.E.R. EL LIBERTADOR	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	1453-02-03:	del 14 de JULIO al 14 de diciembre de 2003	C.E.R. EL LIBERTADOR	GRANADA	1
MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	21.778.244	824-01-04:	del 19 de ENERO al 11 de JUNIO de 2004	C.E.R. EL LIBERTADOR	GRANADA	1

**CUARTO:** Luego me Vinculo como docente Provisional el 20 de mayo de 2005, de esta manera se ha desempeñado como docente provisional hasta el 19 de enero de 2024, lo que indica que he laborado Quince (15) años, Diez meses, Veintinueve días, como docente oficial territorial departamental recursos propios.

**QUINTO:** Tengo Cotizaciones en el fondo privado de pensiones Colfondos, un total de cuatro (4) años y siete meses.

**SEXTO:** Por lo expresado anteriormente, tenemos que he laborado un total de tiempo de veintitrés años y veintinueve días (23 años y 29 días) esto equivale a **1.200 semas**, lo que nos indica que solo le faltan 100 semas, ósea menos de dos años, para cumplir el tiempo que exige la ley para el reconocimiento de la pensión, con ello cumple con la regla de la Sentencia T-055 del 2020 que manifiesta lo siguiente:

“Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un pre-pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona <sup>[84]</sup>	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
<b>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</b>	<b>Sí</b>
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los **supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de pre pensionada**, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin”

**SEPTIMO:** Por llevar más de 15 años de servicio en docencia en el municipio de Granada –Antioquia, hace que tenga un arraigo familiar y emocional, mi esposo el señor José Iván Aristizábal Giraldo quien se identifica con cedula N-3.492616, quien tiene hoy en día 78 años de edad, y presenta una Estenosis de la Válvula Aortica,

que es una enfermedad del corazón, depende económicamente y cuidados en todo de mí. (Adjunto Historia Medica).

Por la edad que tiene mi esposo y yo somos personas adultas mayores lo que nos hace pertenecer al grupo de personas de protección especial como la ha manifestado la Corte Constitucional en varias sentencias.

**OCTAVO:** Señor Juez en el Municipio de Granada (ANT), hay unas plazas disponibles para reubicarme a la docencia, como lo son en el Centro Educativo Rural Edén Quebrada Abajo, Centro Educativo Rural Tafetanes Buena Vista y en el Centro Educativo Tafetanes.

**NOVENO:** El Ente Nominador Territorial Departamento de Antioquia, al proferir el Acto Administrativo N-2023070005974 del 28 de diciembre del 2023, de Desvinculación laboral, se ha vulnerado mi derecho al trabajo, ya que gozo de la garantía Constitucional de Estabilidad Laboral Pre Pensionada, ya que Soy mujer con **más de 61 años** de edad, y estar a menos de **tres (3) años** para jubilarme, y tener a cargo a mi esposo en condición de discapacidad por lo cual depende económicamente de mí, así las cosas, se ha **Configurado** las condiciones Formales y Sustanciales que trata la Garantía Constitución de **Estabilidad laboral Reforzada- Pre Pensionada y cabeza de hogar**.

**DECIMO:** Por lo anterior Radique Solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a fin de que se me reconozca y respete la Garantía Constitucional, de Estabilidad laboral Reforzada- en razón a mi edad (61 años) y ser Pre Pensionada (faltarme menos de tres años); a los Cual el Ente Nominador Territorial Departamento de Antioquia- secretaria de Educación de Antioquia, mediante Oficio 2024030035857/2024, respondió:

“

**En este orden de ideas, se pudo evidenciar que su petición no cumple, según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 del artículo 2.2.12.1.2.2 literal d) Personas próximas a pensionarse y el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.12.1.1, ya que su poderdante la señora María Deyanira García Giraldo, no cuenta con las semanas requeridas, esto es 1150, tiene en el momento un total de 1088 semanas, teniendo en cuenta que los tiempos laborados no son continuos, información verificada por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales.**

Ahora bien, el tiempo que laboró la docente por OPS no se tiene en cuenta, ya que no se aporta la cotización realizada del año 2000 al 2004, a la respectiva entidad pensonal.

**ONCE:** Sr. Juez, Observe que el Ente Territorial (El Empleador), desconoció mis derechos y garantías laborales, como también **la directriz nacional, La Circular 24 del 21 de julio de 2023**, del Ministerio de Educación, en donde se orienta sobre la vinculación de docentes en provisionalidad. La Circular dice:

#### **“ANTECEDENTES**

A partir de **la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, mediante las cuales **la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto** de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes **en zonas rurales y zonas no rurales**, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan **las organizaciones de docentes provisionales** quienes han manifestado su preocupación **ante la posible desvinculación** del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso.

“1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con **la etapa pre pensión**, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.”

Señor Juez allego copia de la Sentencia del Concejo de estado de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, donde el magistrado ponente es el Dr. **GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ, con numero de radicado 54001-23-33-000-2014-00363-01(2960-15)** del 06 de febrero del 2020, en un caso similar donde se reconoce para el computo de la pensión el tiempo prestado por OPS, para que se me garantice el derecho fundamental a la igualdad.

“Considera la Sala que tal argumento no es válido en la medida que existe una clara línea jurisprudencial de esta Corporación<sup>9</sup> en la que ha considerado que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

Ahora, estima la Sala que el pronunciamiento que se efectúe en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios encierra puede darse en dos escenarios con connotaciones diferentes: (i) la primera es que en caso de que persiga la declaración de existencia de contrato con realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.

(ii) La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión. Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135»<sup>10</sup> permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

Igualmente es de anotar que esta corporación ha reconocido tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios para reconocimientos de la pensión gracia dentro de un mismo proceso judicial, tal como lo ha señalado la Subsección B11, Sección Segunda, al señalar: «[...] conforme a los precedentes que sobre la materia ha debatido recientemente esta corporación, se han validado esos periodos

para que sean computados con el ejercido en propiedad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que esa situación particular desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, y porque los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, porque deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia<sup>12</sup>.»”

**DOCE:** Soy una persona **en estado de debilidad manifiesta** en razón de ser mujer mayor de edad, y tener a cargo un esposo en situación de discapacidad, en tanto tener más de 61 años de edad y por lo tanto **persona objeto de protección** con la figura de la estabilidad laboral reforzada- pre pensionada, tal como lo regula y ordena, el Decreto 1415 de 2021, la sentencia T- 055 del 2020 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado, por tal motivo el Nominador Territorial está en el deber de brindar la garantía laboral de la estabilidad laboral reforzada de cara al tiempo que falta por causar el derecho pensional.

**TRECE:** En nuestro caso **el Juez de Tutela**, debe resolver **el problema jurídico**, a partir de responder Si La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, **Vulnerable** el derecho fundamental a La Seguridad Social al No tener en cuenta el tiempo laborado y servido como Docente OPS, pues ello derivo en una toma de decisiones bajo inexactitud de la historia laboral de la suscrita; **también** se debe establecer **si Vulnerable** el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada pre pensionada, el derecho al trabajo, al mínimo vital y dignidad humana de la accionante, al desvincular del cargo de docente en provisionalidad.

**CATORCE:** Señor Juez presento esta tutela dado que en un proceso judicial se demora muchos años y como lo manifesté anteriormente necesito seguir laborando por que tanto mi esposo como yo necesitamos tener amparados nuestros derechos fundamentales mencionados en la presente tutela.

**QUINCE:** Señor Juez yo soy una persona desplazada por la violencia, por hechos ocurridos en la vereda libertador del Municipio de Granada (ANT) (anexo certificado de desplazada)

## **PETICION**

**PRIMERO:** Solicito que se tutele a mi favor los derechos fundamentales a:

- i)**-La Seguridad Social,
- ii)**-Vida Digna Humana,
- iii)**-La Estabilidad Laboral Reforzada;
- iv)**-El Trabajo,
- v)**-Al Mínimo Vital y Móvil de una mujer,
- vi)**-Adulta Mayor,
- vii)**-Derecho a la Igualdad;

**SEGUNDO:** Aplicar Las Reglas del Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional (**Sentencia T-055 de 2020**), –que trata sobre **la estabilidad laboral reforzada –pre pensionada**, dado que la Accionante esta en idéntica situación de hecho y de derecho que la actora dé el precedente constitucional.

**TERCERO:** Solicito que se declare la ineficacia del despido mediante Acto Administrativo N-2023070005974 del 28 de diciembre del 2023, a consecuencia de ello se restablezca la labor, como si nunca se hubiera interrumpido el vínculo.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito se **me sea concedido el reintegro** como docente grado de escalafón 1A, **adscrita** a la planta de personal docente del departamento de Antioquia, labores que venía desempeñando en la institución educativa rural Tafetanes sede el Tablazo del Municipio de Granada – Antioquia, de cara al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada –pre-pensionada.

**QUINTO:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derechos fundamentales.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

De acuerdo a los hechos narrados se ha violado los derechos fundamentales a:

- i)**-La Seguridad Social,
- ii)**-Vida Digna Humana,
- iii)**-La Estabilidad Laboral Reforzada;
- iv)**-El Trabajo,
- v)**-Al Mínimo Vital y Móvil de una mujer,
- vi)**-Adulta Mayor,
- vii)**-Derecho a la Igualdad;

### **LA AUTORIDAD PUBLICA INFRACTORA**

La Presente Acción de Tutela se dirige contra el Empleador Departamento de Antioquia en cabeza de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el Accionante no se ha promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía de los dos esposos
2. certificado de tiempos de servicio
3. historia médica del esposo en situación de discapacidad.
4. declaración extra juicio en donde manifiesta que el Sr. José Iván Aristizábal Giraldo esposo de la Sra. Deyanira depende económicamente de su esposa, dado que está en situación de salud delicado.
5. Copia del Decreto de desvinculación laboral xxx del 19 de enero de 2024.
6. Copia de la respuesta de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia.
7. Copia del registro civil de matrimonio.
8. Copia de la Sentencia T-055 /2020
9. Copia de la Sentencia T-052 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés
10. copia de la sentencia del Concejo de estado de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, donde el magistrado ponente es el Dr. GABRIEL BALBUENA HERNANDEZ, con numero de radicado 54001-23-33-000-2014-00363-01(2960-15).
11. Copia del certificado donde se prueba que soy desplazada por la violencia

## NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

**Accionante:** En la Vereda Reyes en el Municipio de Granada (ANT), teléfono 3136775264, dirección electrónica [jhonmasterjuridico10@gmail.com](mailto:jhonmasterjuridico10@gmail.com)

**Accionada:** Calle 42B # 52-106 piso cuarto teléfono 6043811395, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Del Señor Juez,

  
MARIA DEYANIRAGARCIA GIRALDO  
C. C N-21.778.244 de Granada